

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me comunican con fecha 23 de Enero último, la resolución siguiente.—Habiéndose acordado por las Cortes en 28 de Noviembre último que los Sargentos y Cabos de la Milicia Nacional sean elegidos por los Oficiales de cada Compañía, y à fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion, han acordado las mismas: 1.º Que elegidos que sean los Sargentos y Cabos por los Oficiales de sus Compañías, el Presidente y Secretario de la Junta de eleccion comuniquen el acta de esta à los Ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos. 2.º Que recibida que sea por el Ayuntamiento la copia autorizada del acta, estienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el artículo 43 de la ordenanza de 1822 y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho así al Capitan de la Compañía para su conocimiento. 3.º La eleccion de Sargentos y Cabos en la Milicia Nacional para aquellas Compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificarà en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes à la misma Compañía, donde se reuniràn los Oficiales, presididos por un individuo del Ayuntamiento, el cual reclamarà de este los nombramientos, que deberàn expedirse en el improrogable término de ocho dias, y de oficio los pasará à los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregaràn; debiendo asimismo los Oficiales de la Compañía avisar al Ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no ocurriese el individuo de Ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los Oficiales llevaràn adelante su eleccion en los términos ya prevenidos. De acuerdo de las Cortes lo participamos à V. E. à fin de

que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Cortes. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1837.—Lopez.—Sr. Gefe Político de Palencia.

Lo que se traslada à los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su mas exacto cumplimiento. Palencia 18 de Febrero de 1837.—Simeon Jalon Aparicio.

Gobierno superior Político de la Provincia.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue.—Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 25 del corriente me dicen lo siguiente.—Excmo Sr. Las Cortes han tenido à bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la orden de 20 de Marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los Tribunales eclesiásticos del Reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene. De acuerdo de las Cortes lo decimos à V. E. à fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga à bien disponer su cumplimiento.—De Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837.—José Landero.—Lo que de la misma Real orden traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1837.—Lopez.—Sr. Gefe Político de Palencia.

Lo que se circula à los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos oportunos. Palencia 21 de Febrero de 1837.—Simeon Jalon Aparicio.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.
—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente. Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, que es una declaracion del 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Córtes 29 de Enero de 1837.—Joaquin María Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la REINA Gobernadora.—En Palacio á 4 de Febrero de 1837.

*Los decretos que se citan en el anterior;
son los siguientes.*

Decreto de las Córtes de 19 de Julio de 1813.
—Previniendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan: 1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolicieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las Provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorío. 2.º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio. 3.º Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos. 4.º Los poseedores de hornos, molinos y demas arte-

factos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutaban el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.—5.º El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadix á 19 de Julio de 1813.—José Antonio Sombiela, Presidente.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Fermin de Clemente, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.—Decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811.—Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan.—1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean, 2.º se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.—3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el art. anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.—4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así Reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, y excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.—5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisicion. 6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.—7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie; ni de los aprove-

chamientos comunes de aguas, pastos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, à que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.—8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.—9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo à lo declarado en este decreto, y à las leyes que por su tenor no queden derogadas.—10. Para la indemnizacion que deba darse à los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, procederà la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.—11. La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.—12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la Nacion estará à las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.—13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores sobreyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente à efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán à S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del expediente original.—14. En adelante nadie podrá llamarse Señor de Vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario à su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz à 6 de Agosto de 1811, Juan José Güereña, Presidente.—

Ramon Utgés, Diputado Secretario.—Manuel García Herreros, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—De Real orden lo comunico todo à V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1837.—Joaquin Maria Lopez.—Sr. Gefe Político de Palencia.

Cuya Real resolucion se circula à todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento y demas efectos oportunos. Palencia 18 de Febrero de 1837.—Simeon Jalon Aparicio.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

Real orden declarando el sueldo que han de disfrutar los militares en activo servicio ó retirados cuando se les encargue interinamente el desempeño de algun empleo superior à su clase.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 6 del corriente me dice lo que copio.

Capitanía General de Castilla la Vieja. —El Sr. Mayor de Guerra con fecha 26 de Enero último me dice lo siguiente. —Excmo. Sr. —El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Intendente General del Ejército lo que sigue. —Deseando S. M. la REINA Gobernadora poner término à las continuas dudas y consultas promovidas acerca de los sueldos que hayan de abonarse à los empleados tanto en activo servicio como en la situacion de cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de la Guerra cuando à los primeros se encargue interinamente el desempeño de empleos superiores à su clase ó de comisiones especiales y à los segundos se restituye con igual motivo y tambien eventualmente al servicio activo; ha tenido à bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Los empleados en activo servicio à quienes se confiera el desempeño de una comision eventual dentro ó fuera del lugar de su residencia igual ó superior en categoría à la de su empleo efectivo disfrutará el sueldo de este, abonándosele ademas por cuenta justificada los gastos de escritorio que exijere el desempeño de la comision indicada.

2.º Los empleados en activo servicio à quienes se encargue un empleo eventual de categoría superior al que obtienen en propiedad, deberán desempeñarle como una carga honorífica disfrutando el sueldo de su empleo y la gratificacion que esté de-

clarada como aneja al destino superior que haya de servir en comision.

3.^a Los cesantes ó jubilados á quienes el Gobierno emplee en cualquier comision eventual dentro ó fuera del punto de su residencia avitual percibirán ademas del sueldo que les corresponda en su situacion de cesantes ó jubilados una gratificacion cuya maximun no exceda de seis mil reales y que determinará el Gobierno al verificar ó aprobar el nombramiento; pero si la comision exige una asistencia asidua y constante, equivalente á la que requiere el servicio activo, gozarán del sueldo por entero correspondiente al último empleo que haya ejercido en propiedad, pero con sujecion al que á este se halle señalado por los reglamentos vigentes.

4.^a Finalmente los cesantes y jubilados que el Gobierno nombre en comision para el desempeño de empleos superiores á los que obtenian al dejar el servicio activo, percibirán el sueldo por entero de este último y ademas la gratificacion que esté declarada al empleo superior para que hayan sido nombrados en comision. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837.=Vera. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que participo á V. S. con el propio objeto.=Santiago Mendez de Vigo.=Señor Comandante militar de Palencia. Palencia 18 de Febrero de 1837.

Real orden por la que S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado declararse Coronela del Regimiento infantería 8.^o de Ligeros.

Capitanía General de Castilla la Vieja. =El Señor Mayor de Guerra con fecha 28 de Enero último me dice lo siguiente.= Excmo. Sr.=El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Inspector general de infantería lo que sigue.=Habiéndose dignado S. M. la REINA Gobernadora declararse Coronela del Regimiento infantería 8.^o Ligero, que lleva la denominacion de Cazadores de su augusto nombre, se ha servido resolver S. M. al mismo tiempo que el actual Teniente Coronel del expresado Cuerpo se denomine Coronel Comandante del mismo, con el goce del sueldo facultativo y atribuciones que la ordenanza marca á los Coroneles con mando de Regimiento, que en el expresado Cuerpo haya un Teniente Coronel Mayor con el mis-

mo sueldo, consideracion y preeminencia que los Tenientes Coroneles Mayores de los Regimientos de infantería del Ejército, y que en lo sucesivo la Plana Mayor de este Regimiento se diferencie de la de los otros veteranos en las variaciones que quedan prevenidas, cualquiera que sean las personas que desempeñen los empleos mencionados en propiedad, cuya diferencia la hace indispensable la particular distincion que S. M. concede á este Regimiento declarándose su Coronela. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1837.=Vera.=De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que participo á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Febrero de 1837.=Santiago Mendez de Vigo.=Sr. Comandante militar de Palencia.

Lo que participo á los pueblos de esta Provincia para su conocimiento. Palencia 18 de Febrero de 1837.=Juan Baptista.

LISTA de las fincas nacionales que, á virtud del Real decreto de 19 de febrero é Instruccion de 1.^o de marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia, y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados, con expresion del precio de su tasacion, y demas datos que se especificarán.

Fincas nacionales que pertenecieron á el suprimido convento de San Agustín en Dueñas.

Cuarenta y tres aranzadas de viñedo en el sitio de la Averilla en el término de Dueñas, tasada cada aranzada en venta á 600 rs. que componen 25.800 rs., y en renta cada aranzada á 25 rs. importan la de 1.075 rs.

Lo que se anuncia á el público para su conocimiento y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término que presija el artículo 16 de dicha Real Instruccion, manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasacion para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. Palencia 22 de Febrero de 1837.=José Eraso García, Comisionado de Amortizacion.

ANUNCIO.

De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 16 de Setiembre próximo pasado y circular de 8 de Octubre comunicada por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península. Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procederán inmediatamente y bajo su responsabilidad al secuestro de los bienes que bajo cualquier concepto pertenecan al Sr. Marqués de Villafranca, formando el expediente de secuestro en los términos prevenidos en el citado Real Decreto, dando cuenta de su resultado al Sr. Intendente de Rentas. Palencia 21 de Febrero de 1837.=Simeon Jalon Aparicio.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

del Lunes 27 de Febrero de 1837.

COMUNICADO.

Señores Redactores de EL ESPAÑOL.

Hace largo tiempo que estudio detenidamente la situacion material de nuestro pais, situacion que tanto influjo tiene hasta en su estado y sus progresos morales. Sobre todo, han jirado mas particularmente mis observaciones acerca de los medios de prosperidad pública de Castilla la Vieja, como que es la parte de España que mas conozco, donde se halla establecida mi familia, y donde debo heredar bienes de bastante consideracion. Ligado á aquel pais por vínculos tan fuertes, conociendo de lo que es susceptible y cuan unida está á su prosperidad la de la provincia de Santander, por cuyos puertos se estraen los productos de Castilla, me ha llamado la atencion la cuestion que ha empezado á agitarse sobre el canal de Castilla, y no he querido dejar de presentar á mis amigos las observaciones que me sugiere mi celo, mi caracter de independencia conocida y mi sincero amor al pais, origen de mis persecuciones. ¡Ojala logre con ellas rectificar la opinion de muchos y convencer á los hombres ilustrados de las provincias de Santander, Palencia y Valladolid los verdaderos intereses de aquellos pueblos!

Contratadas las obras del canal de Castilla en 1831 con una compañía dándola sobre 3000 presidiarios y el uso temporal de las propiedades y arbitrios que tenia de antiguo el canal hemos visto finalizar la línea de Palencia á Valladolid en medio de la guerra civil, y no puede caber duda razonable que continuando este contrato veremos en pocos años estenderse el canal hasta Rioseco por un lado y hasta cerca de Reinosa por otro; y este es el gran objeto que deben proponerse por de pronto cualesquiera que hubiesen de ser los sacrificios, los propietarios de Castilla la Vieja para poder dar salida con economía á sus producciones agrícolas. Una vez concluida esta empresa se debe naturalmente pensar en concluir hasta Valladolid los caminos reales de las provincias mas interiores para que fácilmente gocen de las ventajas de 36 leguas de canal en la via mas corta de la costa. Valladolid que ahora ni aun ve concluido su camino real á Madrid, á pesar de tantas promesas y de costarle al gobierno doble los trasportes para el ejército, será el emporio del comercio de importacion y esportacion de las provincias de Zamora, Salamanca, Avila, Segovia y Soria (1) y con el canal reparará con usura y mas sólidamente las pérdidas que ha sufrido estos años con la traslacion de varias autoridades y corporaciones, y esta prosperidad irá desenvolviéndose á medida que las provincias citadas aumenten su poblacion y riqueza, susceptible de duplicarse en 20 años la primera y centuplicarse la segunda. Si á Valladolid proporcionará el canal concluido ya estas ventajas, aun mayores serán las que toque la provincia de

Palencia por atravesarla los tres ramales que se dirigen á Valladolid, Rioseco y Reinosa, y ser en su distrito donde se hará el gran consumo que las brigadas de presidiarios y demas personas empleadas en tan estensiva obra deben proporcionar, esto es, mas de 3000 hombres por espacio de 5 años; de modo que hallarán los productos agrícolas salida en el mismo pais, y despues podian situarlos en la costa á la tercera parte de lo que ahora pagan.

Es ademas probable que saliendo bien esta empresa y concluidas las obras contratadas, piense el gobierno en estenderlas, y naturalmente merecerá la atencion la de unir por medio de otros canales secundarios al canal principal los grandes valles que forman los rios Arlanza, Arlanzon y Carrion hasta su origen, con lo que llegaria á ser la provincia de Palencia el centro de la canalización de Castilla. Por de pronto se llamará la atencion á la continuacion del camino real que hizo la junta de Burgos hasta Villadiego, que solo dista tres y media leguas del canal, y por cosa de 35000 duros se dará una nueva salida para la costa á la provincia de Palencia, pues dicho camino, ademas de servir para la esportacion de las sales de Poza, que surten á muchas provincias, va desde el canal de Castilla al de Aragon por Oña, Pancorbo y Logroño, y sirve para el comercio con Bilbao y otros puntos de aquella costa, de modo que el canal es un manantial de prosperidad para aquella fértil provincia, que despertando la necesidad de ir estendiendo sus caminos reales, como hizo la junta de Burgos desde 1828 á 1833, proporcionará con el tiempo poner en comunicacion dicho canal, que los naturales llaman tan propiamente la ría, con el reino de Leon por la parte de Sabagun, con el puerto de S. Vicente de la Barquera por el camino de Cervera, tantas veces proyectado, y con los puertos orientales del principado de Asturias.

Estas empresas se llaman las unas á las otras, y cuando una sale bien y rinde utilidades, otros capitalistas se animan á entrar en otras nuevas; asi como por el contrario si los que acometen una ven solo por recompensa pérdidas y disgustos, como á solido acontecer en España, los demas se guardan de imitarlos, é insensiblemente se forma este carácter apático y poco emprendedor que distingue ahora á los descendientes de aquellos hombres atrevidos que son auxilios del gobierno, y meramente por ganar dinero y fama formaron las expediciones que hace tres siglos hicieron colonias españolas los dilatados imperios de Motezuma y de los Incas. Pocos hay que desconozcan la utilidad de continuar el canal de Castilla, si bien algunos por un fatal error creen que si se anulase el contrato podria el mismo gobierno continuar por sí estos trabajos; pero esta es una ilusion de que es preciso sacar á los que se interesan en la prosperidad de Castilla. El gobierno tuvo por muchos años los mismos elementos que la empresa, y sin embargo nada hizo, y el canal no adelantó un palmo de terreno ni antes del año 808 en la quietud que entonces reinaba, ni de 1814 á 1820, ni desde 1820 á 23 á pesar de regir la Constitucion, ni desde entonces hasta 1831 á pesar de que nada se oponia á la voluntad de aquel gobierno absoluto: Si pues, el gobierno nada hizo en tan

(1) Todas estas líneas de camino se podrán hacer con 20 millones de rs., y tomados á rédito por un millon de renta anual, para esto se debieron tomar empréstitos que hubieran sido mas útiles que para otras cosas.

diversos periodos, ni hace continuar el canal de Aragon que desde Carlos III no pasa de Zaragoza ni de Tudela, pudiendo aplicar sus recursos y el mismo ó mayor número de presidiarios, por que estos infelices llegan á unos 14,000 hombres, y son otro nuevo testimonio de nuestra degradacion, si tampoco hace aplicacion de los mismos medios al canal del Manzanares, que no para de dos leguas de Madrid, si desatiende lo que está delante de sus ojos, ¿ como se hacen algunos castellanos la ilusion de creer que obrará diferentemente en Castilla? ¿ Por qué al menos por via de muestra no concluye mientras los presidiarios por medida de precaucion adoptada por aquellas autoridades no trabajan en el canal el camino real de Valladolid? (1). Si una vez se separa esta gran obra del impulso que da el interés individual, y se confia á empleados asalariados, polilla verdadera por su mucho número, de nuestra nacion, veremos como sucedió por unos 40 años desaparecer todos los productos y arbitrios del canal para sostener un intendente, una oficina y las manos subalternas, sin hacer un palmo de canal, ¿ cómo tan pronto se olvida lo que acabamos de ver? Dos leguas de mal camino entre Palencia y Fromista que debieron costar 25,000 duros, fue todo lo que hizo la intendencia del canal en tantos años. Cualesquiera que sean los defectos de algunas obras, la escasez de barcas y demas inconvenientes que se toquen: que existian cuando corria por cuenta del gobierno, los propietarios temporales del canal lo remediarán por su propio interés, asi como han bajado los precios y los bajarán hasta que todo el comercio de Castilla halle interés en aprovechar esta via, por que la conservacion del canal lo mismo cuesta por mil barcas que por diez mil, y su lucro está en aumentar la concurrencia, y dar al comercio las mayores facilidades, lo que se alcanza mejor de particulares que de los agentes del fisco. Nada debe importar á los castellanos que la empresa gane, antes al contrario, estan interesados en que asi suceda para que se animen ellos y otros á hacer iguales negocios, y cualquiera que sea su luero ni el pais ni el gobierno pierden nada, mediante que no se invierte mas dinero que antes, y la diferencia consistia en gastarse sin fruto en la ociosidad de las Andalucías sin verse ningun resultado, los socorros de los presidiarios que ahora circulan en la mas necesitada Castilla, y hacen una obra que hará honor á España. Ademas, que es un principio económico ya muy conocido que el gobierno no debe dedicarse á ninguna industria, sino dejar que lo hagan los súbditos, y siendo los canales grandes máquinas para transporte y riego, no debe el gobierno meterse á constructor de ellos, sino como guardian de los intereses públicos promover las asociaciones entre los ciudadanos para que dediquen sus capitales é industria á su construccion, como se vé en Inglaterra y otros paises que se da á las compañías la perpetuidad de los canales que abren, cuando en el de Castilla la propiedad vuelve al gobierno al cabo de 88 años.

Cuando se investigan á fondo y de cerca las ganancias de tales empresas, se toca que en esto como en todo se exagera mucho, y que son una recompensa debida á los riesgos, anticipaciones y disgustos, y que el canal de Castilla no es por de pronto una mina de oro se demuestra con saber que Aguado y Burgos que eran los principales socios renunciaron su parte aun en tiempo del gobierno absoluto, lo que no hubieran hecho si so-

(1) Este camino costaria en las siete leguas que faltaban unos tres millones de reales, y sin embargo no se hace, contiese á la diputacion provincial de Valladolid la autorizacion competente, y en pocos metes hará lo que el gobierno no ha hecho.

lo hubiera habido que estender la mano para recibir ganancias por que ambos son buenos calculadores, y habiendo la empresa propuesto á alguno del mismo pais que tomase algun interes lo ha rehusado y creo lo rehusarán los mismos que mas hablan de las utilidades: en ellas por ejemplo se cuenta con lo que el gobierno debe dar por socorros á los presidiarios, y ¿ se paga esto ahora? La opinion pública dice que se les debe algunos millones que Dios sabe cuando cobrarán, y esto es muy creible al ver desatendidas otras obligaciones. Pero cualesquiera que fuesen las utilidades ¿ no eran las mas legales y justas cuando si hubiese pérdidas recaerian sobre la compañía sin que la indemnizase ni el gobierno ni las provincias por donde pasa el canal? Supongamos que dentro de algunos años se hace un camino de fierro por los llanos de Castilla, y que por su baratura abarque los trasportes todos; ¿ quien pagaria sus pérdidas á la compañía? El gobierno en esta clase de operaciones tiene dos caracteres, el principal como gobierno es hacer la felicidad de los pueblos que le obedecen, y proporcionando movimiento comercial y salida á los frutos estancados de las provincias interiores aumenta sus rentas ó contribuciones, tanto directas como indirectas, y aun considerado como propietario del canal gana, por que concluidos los 88 años recibirá una finca de un producto duplo ó acaso centuplo del que tenia cuando la cedió y está en el caso de un particular que tiene una tierra erial, ó que nada le rinde líquido por consumir cuanto produce (que era el caso del canal hasta 1831), que gana aun cuando la dé de valde algunos años, si despues logra un rendimiento que antes no tenia. En Inglaterra se ven familias que dieron terrenos para hacer calles y plazas casi de valde con la obligacion de que á los 100 años vuelva todo con los edificios en ellos construidos á ser su propiedad, y al cabo de un siglo han aumentado prodigiosamente sus rentas. De modo que aun cuando el gobierno, considerado meramente como propietario, no gane en los 88 años, tampoco gana nada la compañía desde el 89 en adelante, y para ver las ganancias es preciso tomar un periodo proporcional de años y se verá lo que el gobierno tambien utiliza. Si el canal produce ahora un millon anual duplicada su estension, duplicará al menos su producto, y haciendo bajo estas bases un cálculo por un periodo de 250 años, dará al gobierno el mismo millon anual mas 74 millones de ganancia como demuestra el siguiente cálculo.

En 88 años que lo cede á la compañía su producto. 000
 En 162 años despues á dos millones. 324
 Hubiera solo producido continuando sin aumento. 250

Ganancia. 74

Y si en lugar de solo duplicarse se triplica, tendremos que produce al gobierno 486 millones en vez de los 250, y asi sucesivamente de modo, que el gobierno es el mas interesado en su aumento, porque es el verdadero propietario, y la actual compañía solo es usufructuaria por dichos 88 años, en los cuales tiene que sufrir las contrariedades y obstáculos que todo nuevo establecimiento. El gobierno á los 88 años se halla con una renta que antes no tenia, sin aumentar ahora sus desembolsos, y tal es el caracter de los negocios comerciales que para ser buenos han de ofrecer cuenta á los que mutuamente contratan. No he tocado el ejemplo de mala fe que se daría de rescindir un contrato solemne, por que una de las partes gane mas que lo que sin duda la otra creia, y mientras esto pueda suceder, ninguna compañía estrangera vendrá hacer proposiciones á la península. Mas peregrina es aun la idea de anularlo por que se hizo en tiempo del despotismo.

¿Que importa la época en que se hacen las cosas, cuando estas cosas son buenas y apreciables? Porque el despotismo era malo, ¿hemos de repudiar lo poco bueno que hizo?

Para agriar á la provincia de Palencia contra el canal, al paso que se callan los beneficios, se habla solo del gravamen de cuatro maravedís en cántara de vino que paga para tan útil obra, y que creo produce anualmente 130000 rs., y de la adquisicion de la laguna disecada de la Nava. En primer lugar, el arbitrio sobre el vino se estableció muchos años antes que se formase la compañía, y se aplicó al canal cuando estaba sin adelantar un palmo, entonces debió ser á la provincia mucho mas doloroso pagar este impuesto; y cosa singular, entonces no hubo tantas quejas como ahora. Parece mas natural que los diputados palentinos solicitasen que dicha suma se pague del presupuesto general de la nacion, lo que á la compañía seria igual y se podría apoyar en la justísima razon de que concluida la contrata el canal será propiedad de la nacion y no de la provincia de Palencia, y por consiguiente los gastos los debe suplir la masa general, que tendrá despues el rendimiento. Por el convenio logra la provincia de Palencia el asegurar que á los 12 años cesará dicho arbitrio ó su aplicacion al canal, lo que antes continuaba sin limite marcado.

La disecacion de la laguna debe mirarse como otro nuevo bien hecho á aquel pais, lo que era un pantano podrá ahora mantener á cien vecinos, es decir; que la Provincia de Palencia adquiere un pueblo mas; ¡ojalá se disecasen así las demas lagunas de España! Muchos creen que estos terrenos valen una inmensa cantidad, pero un amigo mio de Santander que los quiso comprar, ofreció 30,000 duros ya disecados, y poco mas habria dado, aunque se suponga que vale dos ó tres veces mas, es siempre suma despreciable cuando se trata de que su concesion se unió á la obra del canal que ha de efectuar una baja de dos terceras partes en los transportes de Castilla, facilitando y aumentando la estraccion de sus trigos, harinas, lana, vinos, linos, garbanzos, rubias &c. &c., y dando nacimiento al comercio de otros artículos que ahora no se cultivan por que no pueden sufrir los gastos de transporte, citaré entre otros el zumaque de Tordesillas y pueblos inmediatos, he remitido muestras al extranjero, y lo han declarado de excelente calidad, y en los años baratos se logra de dos á tres rs. arroba, pero el excesivo porte de cinco á seis rs., es decir, dos ó tres veces de su valor, imposibilita la concurrencia con el de Italia y otros puntos. Mil otras reflexiones me ocurren que omito por no ser mas difuso, y concluyo manifestando á todos los buenos patriotas de Castilla, que llegará tiempo en que la voz unánime de todos los habitantes bendigan el canal como la causa principal de su pros-

peridad (1), y si desgraciadamente esta gran obra se saca de manos del interes individual y vuelve al Gobierno, veremos pasarse dilatados años sin progresar una linea, como lo ven por desgracia en el camino de Palencia á Santander, que nunca se concluye apesar de no costar mas que dos millones y medio de reales, y llorarian tarde su error; cualquier defecto que se cometa se enmienda, porque no está mas que en un punto á otro y los mismos empresarios tienen interes en que las obras queden sólidas, pues sino no durarán los 88 años: el canal nuevo lo mismo que el viejo pecan solo de demasiado buenos, y fuera mejor como se hace en los Estados Unidos y otros reinos siendo mas mezquinos y se estendiera á doble número de leguas. Que esta obra es mas importante á Castilla que todas las guerras tenidas desde el origen de la monarquía, en las que ha derramado arroyos de sangre de sus hijos, y es el medio mas eficaz y pronto de adelantar el bien estar de la masa del pueblo, y como una consecuencia todos los bienes de la civilizacion; en comparacion de tan inmensos beneficios, es despreciable cualquiera contra real ó imaginaria. Que es de desear que las ganancias que tenga la compañía sean tales que resonando en toda la estension de la Europa acudan los capitalistas extranjeros á continuar la canalizacion de Castilla, para lo que podremos darles hasta 14,000 presidiarios y centenares de miles de obradas de tierra valdía. Si el mal acabado camino de Santander, y el canal hasta Alar, ha creado el comercio de harinas y granos antes desconocido, y que ahora ocupa tantos brazos, reflexionen lo que será cuando se multipliquen las facilidades de transportes. Que así se debe mirar como enemigo de la prosperidad de Castilla, á quien bajo cualquier pretexto trate de entorpecer la prosecucion del canal. Tales son los sentimientos que salen de mi profunda conviccion y amor al pais, enemigo de adular al gobierno ni á corporacion alguna, solo aspira á fijar la atencion de los ciudadanos productores en los medios seguros de conseguir el bien estar material del pueblo trabajador, de esta clase mirada con tanto abandono hasta el dia, que sufre tantas privaciones, y que tan digna es de verse prospera y feliz, lo cual nunca se conseguirá sino dedicándose unos á estas empresas de pública utilidad, y sosteniéndolos y apoyándolos los demas en vez de entorpecer y contrariar; solo así se hará la felicidad del pais, así se ha alcanzado en los demas pueblos, y solo así se logra. = JOSÉ MARÍA DE ORENSE.

(1) Si dentro de cien años viniese un gobierno que quisiese destruir el canal, ¿cómo se pondrian los pueblos? Aquel seria un asesinato de la riqueza castellana, pues los que ahora le destruyesen cometerian un infanticidio de ella. (EL ESPAÑOL.)

Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Febrero de 1837.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Real decreto, declarando la esclusión de la Corona de las Españas, al rebelde Don Carlos María Isidro de Borbon y á todos sus descendientes.	37	regulares secularizados de ambos sexos habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase.	id.
Circular de la Comandancia general, para que se remita una exacta relacion de todos los Oficiales hasta Coronel inclusive, sin exencion de cuerpos, que se hallen autorizados para permanecer en la Provincia.	id.	Real orden, declarando que los mozos sugetos al sorteo para el reemplazo del Ejército y Milicias provinciales no se podrán ordenar insacris hasta no tener 25 años de edad.	54
Real orden, mandando que las Diputaciones provinciales al adoptar arbitrios para los objetos de su atribucion no toquen á las contribuciones ordinarias, ni graven los artículos sobre que estas pesan.	38	Otra, mandando se suspenda el confinamiento de personas de todas clases á las provincias ultramarinas.	id.
Anuncio de venta de bienes nacionales de la provincia de Palencia	39	Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 36.	id.
Real orden, declarando como se han de cubrir las bajas de los quintos que se declaran inútiles y desertores.	41	Real decreto, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en las escuelas, colegios y demas establecimientos.	57
Circular del Gobierno civil, para que los Alcaldes de los partidos sean exactos en pedir las licencias de todos los establecimientos de Tabernas, Aguardenterías &c.	42	Otro, mandando quitar y demoler todos los signos de basallaje que hubiese en los pueblos.	id.
Estado de los caudales que han ingresado en la Tesorería y Depositarias de esta provincia en el mes de Diciembre de 1836.	43	Lista de fugados.	58
Circular del Gobierno civil, fijando varias disposiciones para que los Alcaldes y demas individuos de los Ayuntamientos no permitan en los pueblos á los desertores de los depósitos de quintos.	45	Anuncio sacando á pública subasta por término de 30 dias el metal de todas las campanas de los monasterios y conventos suprimidos de de esta provincia.	id.
Real decreto, declarando que todos los bienes nacionales comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Cortes en 1820, á 1823, se devuelvan á sus respectivos compradores.	id.	Real decreto, declarando que los bienes comprados en virtud de ley y reglamentos hechos en las Cortes del año de 1820 al 23 se devuelvan á los respectivos compradores.	59
Real orden, declarando que las comisiones militares es incompatible con la ley vigente, á no hallarse una Provincia en estado de sitio.	46	Circular del Excmo. Sr. Capitan General, dando las gracias en nombre de S. M. á las Autoridades de esta Ciudad por el buen acierto hecho para las obras de fortificacion de esta plaza.	61
Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 34.	id.	Otra del Sr. Comandante de Armas, para que los Alcaldes de los pueblos remitan á esta Comandancia y al depósito de quintos, todos los que haya pertenecientes á estas clases en los pueblos.	62
Real decreto, concediendo á las villas de Sallent y Porrera el título de eminentemente constitucionales á la Villa de Sta. Coloma de Queralt y Ciudad de Cuenca declarados beneméritos de la Pátria todos los que directamente concurren á su defensa.	49	Alocucion de la Excmo. Diputacion provincial á los habitantes de esta Ciudad y Provincia.	id.
Real orden, mandando que las Secretarías de los Ayuntamientos suprimidas que tengan Escribanías numerarias anejas á ellas puedan servir las estas, hasta tanto que se publica el arreglo general de los Escribanos.	id.	Circular de la Diputacion provincial, relativa á los compradores de fincas de Propios del tiempo de la guerra de la independencía.	id.
Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 35.	50	Otra de la Comision de Arbitrios de Amortizacion, sacando á remate las fincas que pertenecieron al suprimido monasterio de S. Isidro y convento de S. Agustin de Dueñas.	63
Real decreto, restableciendo á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes fecha 18 de Mayo de 1821, por el que se hizo estensivo á los Eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescripto por la Constitucion.	53	Real orden, relativa á la eleccion de Sargentos y Cabos de la M. N.	65
Otro, restableciendo en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes fecha 26 de Junio de 1822 por el que se declaró á todos los		Otra, restableciendo en su fuerza y vigor la orden de 20 de Marzo de 1821 para que en los tribunales eclesiásticos del Reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos.	id.
		Real decreto, relativo á la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos.	66
		Real orden, declarando el sueldo que han de disfrutar los militares en activo servicio ó retirados, cuando se les encargue interinamente el desempeño de algun empleo superior á su clase.	67
		Otra, por la que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado declararse Coronela del Regimiento infantería 8º de Ligeros.	68

